Número 72. 6 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Viernes 8 de Setiembre de 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

NÚMERO 129. TERCERA SECCION.

De la Capitanía general de Galicia en 14 del actual me dicen lo siguiente:

Habiéndose desertado del tercer Batallon franco de Castilla la Vieja el soldado Alejandro Losada, hijo de José y Teresa Sierra natural de Viana del Bollo, de la Provincia de Orense, oficio jornalero, estado soltero, estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo y cejas negro ojos castaños, nariz regular, barba poblada y color trigueño; espero que V. S. se sirva dar las órdenes mas terminantes á su captura, y lograda, ponerlo á mi disposicion para los efectos convenientes.

Lo que dispongo insertar en el Boletin con el mismo objeto. Orense 28 de Agosto de 1837.=José Becerra.

NÚMERO 130. PRIMERA SECCION.

Existiendo en esta Provincia algunos pueblos que en lo eclesiástico pertenecen al Obispado de Astorga, encargo á los Alcaldes constitucionales de los mismos que poniéndose de acuerdo con los Sres. Curas Párrocos, formen una relacion nominal de los partícipes legos, y demas corporaciones y personas que hayan de tener parte en el diezmo y hubiese en las respectivas parroquias, y la remitan al Sr. Gefe Político de Leon, quien la reclama, con el fin de que dichas dos clases puedan tener á su tiempo sus representantes en la Junta Diocesana de aquella Provincia, con arreglo al art. 4.° de la ley de 16 de Julio último. Orense 29 de Agosto de 1837.=*José Becerra.*

NÚMERO 131. PRIMERA SECCION.

Habiendo transcurrido suficiente tiempo para que los Ayuntamientos de esta Provincia hubiesen remitido á este Gobierno Político el testimonio de haberse jurado la Constitucion Política de 1837 en sus respectivos distritos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.° del Real decreto de 15 de Junio último, inserto en el Boletin oficial de 23 del mismo n.° 50, prevengo á los que no me han dirigido el expresado documento lo verifiquen en el preciso término de ocho dias; en inteligencia de que hallándose detenida la remesa que yo debo hacer de todos al Ministerio de la Gobernacion de la Península, me veré en la precision de despachar Verederos á costa de los Ayuntamientos morosos para que los recojan, si, lo que no espero, dejasen transcurrir dicho término sin haberlos remitido. Orense 3 de Setiembre de 1837.=*José Becerra.*

NUMERO 132.

El Sr. Intendente Militar del Ejercito de Galicia con fecha 26 del pasado me dice lo siguiente:

Por Real decreto de 17 de Julio último, se ha dignado S. M. constituir difinitivamente el Cuerpo Administrativo del Ejército, dando á todos los individuos que lo componen las consideraciones miltares, goces y prerrogativas que les corresponden por él, queda abolida la denominacion de Ordenaciones del Ejército, sustituyendo á ella la de Intendencias militares.

Lo que me ha parecido oportuno poner en conocimiento de V. S. para su gobierno, y que lo haga saber á sus subordinados, y corporaciones que dignamente preside.=Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 26 de Agosto de 1837.= *Joaquin Fontanilles.*

Se inserta en el Boletin para público conocimiento. Orense 4 de Setiembre de 1837.=Becerra.

NÚMERO 133.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia ha comunicado á los Sres. Comandantes generales de Provincia con fecha 31 de Agosto último la circular siguiente:

Capitanía general de Galicia.=Desde el momento que me he encargado del mando superior de este Reino que S. M. se dignó confiarme, ha sido el principal objeto de todos mis cuidados y afanes proporcionar la paz á sus habitantes para que pudiesen disfrutar de la seguridad de sus propiedades y reconocer las ventajas de unas instituciones eminentemente protectoras y benéficas. Porcion de criminales avezados en toda clase de delitos eran entonces que hoy dia en mayor número los obstáculos á mis deseos y á la felicidad de los pueblos; pero la cooperacion que me han prestado los buenos y leales, el incesante anhelo y continuadas fatigas de beneméritos gefes militares, y el exacto cumplimiento de las leyes, fueron eficaces medios para que gran parte de ilusos y vilmente seducidos por pérfidas sugestiones se restituyesen á sus hogares, y que los tenaces en la carrera de la perfidia y del crimen sucumbiesen, pagando su merecido á la sociedad á quien ferozmente ofendieron. Estas circunstancias se presentan visiblemente en el distrito de Buron y toda la provincia de Lugo; y si bien en la de Santiago no tuvieron lugar tan señalados resultados, no han dejado de evitarse considerablemente los progresos de la rebelion, disminuyendo de dia en dia el número de sus partidarios; circunstancias que hacen manifiesto los bienes y goces que produce la paz en contraste con los horrores y vejaciones de una guerra civil, dirigida por mónstruos sedientos de sangre como los que hoy la promueven.

Siempre he creido que aquellos y sus secuaces redoblarian sus inícuos medios, á fin de hacer efímeros los empleados por mí y demas antoridades celosas del bien de los pueblos, y que meditasen renovar las dolorosas escenas de una lucha que pretenden sostener contra la mayoría de la Nacion tan claramente pronunciada en favor de sus prerogativas, y de la legitimidad del Trono de la inocente ISABEL. Efectivamente hombres agenos á estos sentimientos, al mismo tiempo que sugeridos por el sórdido interes,

apellidándose defensores de una Religion que profanan con sus crímenes, y de un Príncipe que hollando todos los derechos reconocidos, aspira á entronizarse y sustituir en vez de leyes sabias y justas el atróz absolutismo, tratan de pervertir y extraviar la opinion de estos habitantes con papeles y proclamas subversivas incitando á la rebelion, y suponiendo triunfos y mentidas esperanzas de un éxito jamas obtenido por la maldad y la perfidia.

Aunque estoy persuadido de que la sensatez é ilustrado espíritu del pueblo Gallego despreciará estos siniestros halagos; cuyo único fin es arraigar privilegios y abusos á costa de la mayor felicidad de los pueblos, creo necesario llamar la atencion de todas las Autoridades del Reino á que, por los medios que les sugiera su celo y decision por la justa causa y tranquilidad del mismo, contrarresten y opongan en lleno de sus respectivas atribuciones á que los malvados no consigan sus infames designios, invitando á todos los leales y pacíficos habitantes y los mas influyentes en la opinion de sus conciudadanos para que presten su cooperacion y auxilio á tan importante objeto, pues que es de su inmediato interés que sus propiedades no sean el cebo de la rapiña y del latrocinio de unos pocos miserables, viles instrumentos de ocultas maquinaciones; como igualmente que llegue á consolidarse el sistema de orden y legalidad que la Nacion reclama y que está sosteniendo á expensas de tantos sacrificios.

Espero pues que V. , poseido de iguales sentimientos, redoblará mas y mas su vigilancia á descubrir los promovedores de rebelion, poniéndose de acuerdo al efecto con el Sr. Gefe político de esa Provincia y Autoridades delegadas del mismo, para que los que aparezcan directa ó indirectamente delincuentes, sufran con arreglo á las leyes las penas á que se hacen acreedores por tan execrable crímen.= Dios guarde á V. muchos años. Lugo 31 de Agosto de 1837.= *Mariano Ricafort.*

Y estando yo decidido á sostener á todo trance la paz y tranquilidad de que felizmente goza esta Provincia, encargo á todas las Autoridades municipales de la misma redoblen su vigilancia para descubrir, no solo los ilusos que por malignas y engañosas sugestiones son arrastrados hácia la rebelion, sino sus infames seductores, á fin de que unos y otros sean entregados al rigor de las leyes para el castigo de sus crimenes; en inteligencia de que si, lo que no espero, alguna de dichas autoridades no me los denunciase por omision ó deferencia, seré inexorable en exigirle la mas estrecha responsabilidad. Orense 5 de Setiembre de 1837.= José Becerra.

Continuan los modelos de la instruccion para la formacion del censo general de poblacion.

MODELO NÚM. 2.°

SOLTEROS.

Edades. *Primer método.*

De menos de un año: ....
De uno á cinco: ....
De cinco á diez: ....
De 10 á 15: ....
De 15 á 20: ....
De 20 á 25: ....
De 25 á 30: ....
De 30 á 35: ....
De 35 á 40: ....

Segundo método.

De 40 á 45: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24 ———
De 45 á 50: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23 ———
De 50 á 55: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14 ———
De 55 á 60: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13 ———
De 60 á 65: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12 ———
De 65 á 70: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11 ———
De 70 á 75: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10 ———
De 75 á 80: 1-2-3-4-5-6-7-8-9 ———
De 80 á 85: 1-2-3-4-5-6-7-8 ———
De 85 á 90: 1-2-3-4-5-6 ———
De 91: 1-2-3-4-5 ———
De 92: 1-2-3-4-5 ———
De 93: 1-2-3-4 ———
De 94: 1-2-3 ———
De 95: 1-2 ———
De 96: 1-2 ———
De 97: 1-2 ———
De 98: 1-2 ———
De 99: 1-2 ———
De 100: 1 ———
De 100 y 2 meses: 1 ———
De 100 y &c.: 1 ———

Nota. Cualesquiera de los dos métodos que elijan los ayuntamientos ha de ser para continuarlo desde la edad de menos de un año hasta el final del pliego.

Se continuarán los modelos.



INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Mediante son inmensas las quejas con que á todos momentos estan acudiendo á esta Intendencia los arrendatarios del Escusado y Noveno, y llegará el caso de hacerlo igualmente los de los Diezmos aplicados á las urgencias del Estado, relativas á que los Ayuntamientos y Párrocos se escusan ó resisten entregar á unos y otros los frutos que les pertenecen, en contravencion de la segunda parte de la disposicion tercera de mi circular de 1.° de Agosto último: Deseando poner término á ellas, y á las molestias, gastos y perjuicios que á aquellos se ocasionan: teniendo presente á que los recudimentos que se les despachan son las credenciales suficientes para legitimarse subrogados en la accion y facultad de la Hacienda pública; prevengo á los referidos Ayuntamientos y Párrocos que antes de la publicacion de la ley de 16 de Julio ó posteriormente se hubiesen hecho caja de los frutos respectivos, al dia de la intimacion hagan entrega de ellos á los citados arrendatarios, sin dar lugar á nuevas quejas; en inteligencia de que si se volviesen á repetir se exigirá irremisiblemente á los contraventores la multa de cien ducados aplicados á los fondos de la Milicia Nacional local, con arreglo al art. 9 de

la Instruccion de 22 del propio Julio, siendo ademas de su cuenta indemnizar á los arrendatarios de las faltas y desmejoras que se experimenten en los enunciados frutos. Orense 4 de Setiembre de 1837.=*El Marques de Almenara.*

En vista de la morosidad con que el Ayuntamiento de Coles se ha conducido respecto á las órdenes de esta Intendencia, relativas á que hiciese efectivos 5.000 rs. que por frutos civiles de los años de 1828 y 29 resultaban en deuda á favor de la Hacienda pública, he declarado incursa á dicha corporacion en la multa de 50 ducados realizables mancomunadamente, y con inclusion del secretario, en el preciso plazo de ocho dias, sin lo cual se exigirá doble, y sin perjuicio de haber dictado las medidas oportunas para el cobro de aquel descubierto.

Lo que se pone en conocimiento de los demas Ayuntamientos de la Provincia, para que eviten con su celo y obediencia esta clase de medidas, y pueda servirles de gobierno la que va enunciada. Orense 5 de Setiembre de 1837.= *El Marques de Almenara.*

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 27 del mes proximo pasado me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 de Julio último se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:=Enterada la augusta Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio acerca del premio que deberá abonarse á los denunciadores de pertenencias de conventos suprimidos ocultadas á los Comisionados de Amortizacion, para que les sirva de recompensa y estímulo en tan interesante servicio; y en vista de lo que sobre el particular han manifestado los señores Secretarios del Despacho de Gracia y Justicia y de la Gobernacion, y de lo informado por esa Direccion de arbitrios, se ha servido S. M. resolver que ínterin las Córtes fijan definitivamente la cantidad, se dé á los expresados denunciadores el 10 por 100 del valor líquido de lo que denuncien, y sea aprehendido, no siendo objetos destinados al culto; y que de este abono se excluyan los dependientes del Gobierno con sueldo del Erario, puesto que obran en tales casos dirigidos por los principios de su saber. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Lo trascribo á V. S. para su inteligencia, incluyéndole ejemplares de la misma, á fin de que se sirva pasarlos á esas oficinas de Amortizacion, y se tengan presentes en los casos que ocurran las advertencias, á saber:

1.ª Asi que se verifique la denuncia de las pertenencias corresponpientes á la Amortizacion, segun las disposiciones que rigen, cuidarán las oficinas de encantarse de ellas, prévias las providencias que el Sr. Intendente estime acordar para su ejecucion, con asistencia del denunciador ó persona que le represente, y bajo el oportuno inventario ó relacion circunstanciada que se formará en el acto con la mayor claridad, la cual será suscrita por los concurrentes á esta diligencia, remitiendo á la Direccion copia literal con el V.º B.º del Sr. Intendente, quedando la original en el expediente que la motiva.

2.ª En seguida se tasarán por peritos inteligentes, uno que nombrará el Sr. Intendente, á propuesta de las oficinas, y otro del denunciador, si este no se conformase con el que elija dicha autoridad. Concluido el expediente, se remitirá original por la Intendencia á la Direccion, para acordar en su vista el pago del premio asignado sobre el líquido que resulte, con lo demas que se crea justo, segun lo que de él apareciese.

3.ª Si entre los efectos denunciados existiesen algunos que, conforme á los decretos y órdenes vigentes, correspondan á los Ministerios de la Gobernacion y Gracia y Justicia, el denunciador lo manifestará al Sr. Gefe político y á la autoridad eclesiástica para que se sirva disponer lo que juzgue conveniente.

Y 4.ª Cuando los efectos denunciados consistiesen en créditos contra el Estado, se remitirán inmediatamente á la Direccion en la forma que está prevenido respecto á los hallados en los monasterios y conventos suprimidos.

Y de quedar en ejecutar cuanto se previene, espera esta Direccion la dé V. S. aviso.

Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos que puedan convenir. Orense 5 de Setiembre de 1837.= El Marqués de Almenara.

CIRCULAR NÚMERO 16.

Noticioso de que algunos Procuradores de Ayuntamientos de esta Provincia retienen para sí el premio del ocho por ciento del importe de los Billetes del Tesoro que se les facilitan para hacer pago de parte de sus contribuciones, cuando dicho premio debe ceder en beneficio de los mismos pueblos, he dispuesto poner en conocimiento de los enunciados Ayuntamientos este comportamiento de sus Procuradores, á fin de que hagan cargo á los mismos del expresado premio que pertenece á los contribuyentes, cúyas quejas oiré y remediaré. Orense 6 de Setiembre de 1837.=*El Marques de Almenara.*

La Direccion general de Rentas Unidas con fecha 24 de Agosto último me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que ínterin las Córtes no decidan sobre el arreglo de las clases pasivas, no se dé curso á ninguna solicitud de jubilacion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.=Lo traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines.

Lo que se anuncia al público para igual objeto. Orense 6 de Setiembre de 1837.=El Marques de Almenara.

La Direccion general de Rentas Unidas con fecha 29 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente, que con la de 27 del mismo le ha sido dirigida por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Siendo de la mayor urgencia para atender á las perentorias atenciones del Tesoro públíco remover cuantos obstáculos puedan oponerse á la pronta realizacion de la contribucion extraordinaria de guerra, ha tenido á bien mandar S. M. que prevenga V. S. á los Intendentes que sin embargo del sentido literal de la circular de 13 del actual, relativa á la recaudacion de dicha contribucion, procedan en los casos árduos ó dudosos, ó siempre que cualquiera circunstancia embarace su marcha, como les dicte su buen juicio y conocimiento de las circunstancias del pais, oyendo préviamente á las Diputaciones Provinciales para ilustrarse con sus conocimientos. Al mismo tiempo les hará V. entender de que, segun les tiene ya advertido, no podrán hacer ningun servicio mas util ni importante á la causa del Trono legítimo y de la libertad nacional, que el hacer efectivos prontamente los fondos de que se trata, y que S. M. tomará en su alta consideracion los resultados que ofrezca cada Intendencia para manifestar su aprecio ó desagrado. Por último quiere S. M. que repita V. S. la prohibicion de admitir en pago de dicha contribucion ninguna clase de papel. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Orense 6 de Setiembre de 1837.=El Marques de Almenara.

La Direccion general de Rentas Unidas con fecha 28 de Agosto último me traslada la Real orden de 11 del mismo, comunicada al Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Estado, cuyo tenor es el siguiente:

Excmo. Sr.: Desde que en las provincias fue conocido el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 relativo á la anticipacion de los 200 millones para el repartimiento de las cuotas que hicieron las Diputaciones provinciales asociadas con las Juntas de armamento, á los que consideraron con capacidad efectiva para ser prestamistas, principiaron las

reclamaciones de súbditos extrangeros establecidos en la Península pidiendo la conservacion de sus exenciones y franquicias de extrangería, acudiendo unos en derechura, y otros por medio de los representantes de sus Córtes en la de Madrid, por conducto de V. E. Por otra parte las autoridades políticas y municipales de varias provincias representaron á su vez, demostrando hasta la evidencia que muchos de los extrangeros que habian demandado la guarda de los derechos de pabellon, ejercian industrias lucrativas por sí y en sociedad con los españoles, tenian casa abierta y eran propietarios. Este cúmulo de instancias en tan diverso sentido hizo avocar un expediente que data de tiempo antiguo: que en mas de una ocasion ha sido revisado por iguales pugnas, y en el que estan dilucidados con la mayor claridad los tratados de paz y de familia que fueron siempre el tema de invocacion. A pesar de estos antecedentes, instruidos y comunicados en su mayor número por esa Secretaría del Despacho de Estado, S. M. que tanto anhela la conservacion de la buena armonía é inteligencia con los aliados de su augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y que propende á la legal proteccion á los súbditos de Gabinetes extrangeros, como circunstancia que envuelve la reciprocidad á favor de los españoles, estimó oir á diferentes autoridades de la Hacienda pública, y por último á una ilustrada Comision de Ministros del suprimido Consejo Real. Reconocidos los recientes informes, y confirmándose en ellos los preindicados antecedentes, ha tenido á bien S. M. resolver:

1.° Que los súbditos extrangeros pueden considerarse ó domiciliados en España ó transeuntes; que los primeros estan obligados á sufrir las cargas y gravámenes como los demas vecinos, cuyo punto está resuelto de un modo victorioso y con moderacion por la nota que en 8 de Noviembre de 1819 pasó el Ministerio de Estado al Señor Embajador ingles Sir Enrique Wellesley.

2.° Que los extrangeros transeuntes estén exentos del pago de contribuciones, mas no de los derechos de aduanas, cientos, millones y de consumos, y tambien de las cargas concejiles.

3.° Que por transeuntes se entenderán los que vienen de paso sin ánimo de permanecer.

4.° Que los transeuntes no podrán ejercer las artes liberales ni los oficios mecánicos sin la competente autorizacion de los Gefes políticos, sometiéndose al pago del subsidio industrial ó de la contribucion que le sustituya.

5.° Que los transeuntes que tuvieren tienda ó taller abierto se considerarán como avecindados y pagarán todas las contribuciones que los naturales del pais.

6.° Que para evitar perjuicios á los interesados se formarán matrículas de todos los extrangeros hoy existentes, con expresion de domiciliados y transeuntes, segun se dispone en las leyes 8, 9 y 10, título 11 de la Novísima Recopilacion.

7.° Que á todo extrangero que viniere á España se le dará por la autoridad que en los puertos y fronteras haya de reconocerles el pasaporte, un billete en el cual conste el nombre y apellido, profesion, y si viene con la calidad de transeunte; que con él se presentará á la autoridad municipal del pueblo en que haya de residir para los efectos correspondientes.

Y 8.° Que por V. E. se conteste á las notas de los Sres. Embajadores de Francia y Ministro de S. M. B., poniéndoles de manifiesto lo que sobre el particular disponen nuestras leyes, y el ningun derecho que los súbditos de sus naciones respectivas tienen para reclamar la exencion de contribuciones, asegurándoles del vivo deseo que el Gobierno de S. M. tiene de complacerlos.

Lo que se pone en conocimiento del público, para su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos encargados de hacer los repartimientos de la cuota que corresponde á cada pueblo por el empréstito de los 200 millones; como igualmente para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en dicha Real orden. Orense 6 de Setiembre de 1837. = El Marques de Almenara.

Continúa el núm. 292 del Boletin oficial de la venta de Bienes nacionales inserto en los números anteriores.

Provincia de Valencia.

D. Estanislao Sacristan remató 47 hanegadas de tierra arrozar, término de Sollana, partida dels Camps, que fué de los Agustinos Calzados de Valencia, en 60.010 rs.

D. Francisco Tomas Gosalvez remató una alquería y 42 aranzadas de tierra-huerta en la Cruz de Mislata, vega de Valencia, que fué de los Carmelitas de ella, en 191.000 rs.

El mismo remató 11 hanegadas de tierra-huerta, en la de Valencia, llano de S. Bernardo, que fué de la Cartuja de Ara Christi, en 42.000 rs.

D. Francisco Javier Lozano remató 4 cahices de huerta, en la de Valencia, partida de S. Bernardo, que fué de dicha Cartuja, en 121.010 rs.

D. Pedro Joaquin Tomatis remató, con calidad de ceder, la masía titulada de Arquinas, término de Segorbe, que fué de los Mercenarios de Segorbe, en 320.000 rs.

D. Francisco Javier Lozano, representado por don Luis Campos, remató dos cahices de huerta en la de Cuarte, partido de la otra parte del rio, que fueron de los Dominicos de Valencia, en 33.000 rs.

D. Tomas Rondon y Galliza remató 13 ¼ hanegadas y 27 brazas en dos campos, en Alborriaga, que fueron de la Cartuja de Ara Christi, en 50.010 rs.

Provincia de Zamora.

D. Pedro Sabau, por cesion de D. Manuel Esponera, remató un campo nombrado Cuadra de la Magdalena, que fué del monasterio de Poblet, en 56.000 rs.

El mismo Sabau, por cesion de D. Manuel Esponera, remató un campo llamado Cuadro de los Mallos, que fué de dicho monasterio, en 36.000 rs.

D. Francisco Navarro, con calidad de ceder, remató un campo de los Dominicos de Calatayud, término de dicha ciudad, de 12 hanegadas, en 6000 rs.

El mismo, con calidad de ceder, remató un campo de los Dominicos de Calatayud, de 9 hanegadas, término de dicha ciudad, en 4000 rs.

D. Bernardo Novella remató 83 ½ sogas de tierra, con olivos, frutales y vides, término de Monzon, en la huerta de Paúles, que fué de los Trinitarios Calzados de dicha villa, en 12100 rs.

D. Francisco Navarro remató un campo de los Dominicos de Calatayud, término de ella, en Pestas, de 9 hanegadas, en 4000 rs.

D. Pascual Pratosi remató un molino harinero con 2 muelas, casa y 3 huertos contiguos, término de Barbastro, que fué de los Mercenarios Calzados de dicha ciudad, en 28700 rs.

D. Francisco Ruiz del Arbol remató una heredad de tierra, término de id., de 18 cargas de cabida, que fué de dichas monjas, en 8500 rs.

D. Pedro Vidal remató un quiñon titulado Sta. Urbelina, término de Villarrin, de 28 ½ cargas, que fué del monasterio de Moreruela, en 17.434 rs.

D. Pedro Lobo, para D. Eulogio García Paton, remató un quiñon titulado Sta. Juliana, de 28 ½ cargas de tierra, término de Villarrin, que fué de id., en 17.334 reales.

(Se concluirá.)

OFICINA DE D. JUAN MARÍA DE PAZOS.